



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 147-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N°** : 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.  
**SECTOR** : MINERÍA  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1622-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. por:*

- *No realizar el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajes L2-R9-F y L2-R11-F;*
- *Exceder los LMP para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos medidos en: (i) ESP-3 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B26-CL respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (Ph), Sólidos Totales suspendidos (STS), Arsénico Total (As Tot), Cadmio Total (Cd Tot), Zinc Total (ZnTot) y Hierro Disuelto (Fe Dis), (ii) punto de control ESP-14 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B25-CL respecto de los parámetros Ph, As, Tot, Cobre Total (Cu Tot), Zn Tot y Fe Dis; y, (iii) punto de control ESP-22 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B7-CL respecto de los parámetros pH, STS, As, Tot, Cu Tot, zn Tot, fe Dis.*

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Lincuna S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.**

**Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, en el extremo que determinó responsabilidad de Compañía Minera Lincuna S.A. por el exceso de LMP, en más de 200%, respecto del parámetro Plomo Total; y, en consecuencia ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.**

Lima, 25 de mayo de 2018

## **I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Lincuna S.A.<sup>2</sup> (en adelante, Minera Lincuna) es titular de los Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Lincuna Dos (UM Lincuna), ubicada en los distritos de Ticapampa y Aija, provincias de Recuay y Aija respectivamente, en el departamento de Áncash.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM del 27 de mayo de 2009, el Minem aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la UM Lincuna (**PCPAM Lincuna 2**).
3. Del 23 al 25 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2014**) en el área de los pasivos mineros de la UM Lincuna, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Lincuna, conforme se desprende del Informe N° 525-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 31 de diciembre de 2014 (**Informe de Supervisión**) y del Informe N° 1045-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 10 de junio de 2016 (**Informe Complementario**), así como del Informe Técnico Acusatorio N° 1533-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 30 de junio de 2016. (**ITA**).
4. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Lincuna, mediante Resolución Subdirectoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de setiembre de 2016<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

<sup>3</sup> Adjunto en el CD que obra en el folio 12.

<sup>4</sup> Adjunto en un CD que obra en el folio 12.

<sup>5</sup> Folios 1 a 11.

<sup>6</sup> Folios 14 a 24.



5. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado<sup>7</sup>, la DFSAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1141-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup>, el 10 de noviembre de 2017, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Lincuna, así como dictar las medidas correctivas correspondientes.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado<sup>9</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI<sup>10</sup>, el 19 de diciembre de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Lincuna, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Lincuna no habría realizado el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2B10-CL y L2-B11-CL, así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, según lo establecido en su PCPAM Lincuna Dos.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM <sup>11</sup> (RPAAM).  Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 <sup>12</sup> (LGA).	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> (Cuadro de

<sup>7</sup> Folios 27 a 32.

<sup>8</sup> Folios 129 a 138.

<sup>9</sup> Folios 141 a 165.

<sup>10</sup> Folios 180 a 192.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

**Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

<sup>12</sup> **Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión**

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 <sup>13</sup> (LSNEIA).  Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>14</sup> (RLSNEIA).	Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Minera Lincuna habría excedido los LMP para los efluentes líquidos minero-	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM <sup>16</sup> a través del cual	Literal f) y/o h) y/o k) del numeral 4.1 del artículo 4° del Cuadro de Tipificación de

ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

<sup>13</sup> **Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM a través del cual se aprueban los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010

**Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.



Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
<p>metalúrgicos medidos en: (i) punto de control ESP-3 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B26-CL respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (Ph), Sólidos Totales suspendidos (STS), Arsénico Total (As Tot), Cadmio Total (Cd Tot) Plomo Total (Pb Total), Zinc Total (ZnTot) y Hierro Disuelto (Fe Dis), (ii) punto de control ESP-14 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B25-CL respecto de los parámetros Ph, As, Tot, Cobre Total (Cu Tot), Zn Tot y Fe Dis; y, (iii) punto de control ESP-22 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B7-CL respecto de los parámetros pH, STS, As, Tot, Cu Tot, zn Tot, fe Dis.</p>	<p>se aprueban los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)</p>	<p>Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>17</sup>.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1548-2016-OEFA/DFSAI-SDI  
Elaboración: TFA.

7. Al respecto, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.
- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.
- El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.
- Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

17

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves**

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- k) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro N° 2: Medida Correctiva**

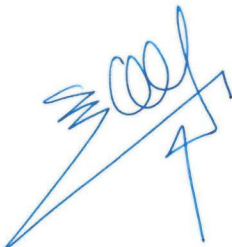



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no realizó el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, según lo establecido en su PCPAM Lincuna Dos.	El titular minero deberá construir los canales de coronación, colocar un tapón hermético de concreto y revegetar las área alteradas de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL; asimismo, deberá rellenar y coberturar los rajos L2-R9-F y L2-R11-F.	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.
2	El titular minero excedió los LMP para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos medidos en: (i) punto de control ESP-14 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B25-CL respecto de los parámetros pH, As Total, Cd Total, Cobre Total (Cu Total), Zn Total y Fe Disuelto; y, (ii) punto de control ESP-22 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B7-CL respecto de los parámetros pH, STS, As Total, Cd Total, Cu Total, Zn Total, Fe Disuelto.	El titular minero deberá acreditar la captación y tratamiento adecuado de las aguas ácidas que provienen de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B7-CL, a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles en los puntos de control denominados ESP-14 y ESP-22.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para acreditar la captación y tratamiento adecuado de las aguas ácidas que provienen de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B7-C; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
				implementación de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- 
- (i) No resulta cierto lo señalado por el administrado en el sentido que la DS haya constatado durante las supervisiones regulares del 2014 y 2015 que los invasores y mineros ilegales no dejaban ingresar a la zona donde se encuentran las bocaminas y los rajos; toda vez que, por el contrario, durante las referidas supervisiones se pudo ingresar y constatar el estado de dichos pasivos, lo cual consta en el Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión y en el Acta de la Supervisión Regular 2015.
- 
- (ii) Si bien el administrado ha presentado una demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, ello no constituye causal de suspensión del procedimiento administrativo que se viene tramitando ante el OEFA, en tanto hasta la fecha, el órgano jurisdiccional no ha emitido decisión que deba ser acatada por esta entidad.
- (iii) Durante la supervisión regular del año 2014, el personal de la DS advirtió la existencia de una tranquera en la zona Tucto y en la zona Llacsca que impidió el acceso hacia los pasivos ambientales mineros, tal como se aprecia en las fotografías N° 73, 74, 75 y 76 del Informe de Supervisión. Sin embargo, luego de realizada la georreferenciación de las coordenadas de dicha tranquera y de los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS, se observa que el ingreso a estos componentes se puede realizar por el acceso del centro poblado Ticapampa.
- 
- (iv) Lo consignado por el administrado en los documentos adjuntos a las Acta de Supervisión Directa no constituye un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a las bocaminas y rajos materia del hecho imputado, sobre todo si dichos componentes mineros han podido ser inspeccionados por la DS.
- 
- (v) Si bien es cierto que en el Acta de Supervisión Regular 2015 se ha señalado la existencia de una tranquera que bloqueaba el acceso a la laguna Llacsha, ello no implica que el titular minero se haya visto impedido de efectuar el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F dentro del plazo establecido en el PCPAM Lincuna Dos; toda vez que, de acuerdo a la Resolución Subdirectoral, el titular minero debía haber concluido con dicho cierre el 27 de mayo del 2012.

- (vi) De la revisión del PCPAM Lincuna Dos, se indica que Minera Lincuna fue constituida en el año 1997, a la cual se le transfirió los derechos mineros de la Compañía Minera Yahuarcocha S.A.C. y debido a ello, tiene la responsabilidad de remediar sus pasivos ambientales mineros.
- (vii) Debido a que la obligación del administrado contemplada en el Artículo 43° del RPAAM de la Actividad Minera está relacionada con el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la tipificación y sanción que resulta aplicable es la aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, quedando desvirtuado lo alegado en el sentido que la tipificación correspondería a otra normativa.
- (viii) En el presente caso, no se evidencia una inadecuada aplicación del principio de *non bis in ídem*.
- (ix) El titular minero no presentó a la DGAAM del MINEM el Plan Integral; por lo que, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2014, le era exigible el cumplimiento de los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

9. El 15 de enero de 2018, Minera Lincuna interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1662-2017-OEFA/DFSAI<sup>18</sup>, reiterando lo señalado en su escrito de descargo al ITA, argumentando lo siguiente:

- a) Las actividades de cierre no se han ejecutado debido al impedimento de invasores y mineros ilegales, generándose con ello la existencia de una situación de fuerza mayor.
- b) El personal de la Dirección de Supervisión del OEFA constató durante las supervisiones regulares del 23 al 25 de junio del 2014 y del 4 al 5 de junio del 2015 que los invasores y mineros ilegales no permitían ingresar a la zona donde se encuentra las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F.
- c) En las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares llevadas a cabo durante los años 2014, 2015 y 2016, se tiene un Anexo debidamente suscrito por los supervisores, es decir, corroborado y sin observación alguna, en la cual se deja constancia de los eventos que constituyen de fuerza mayor.
- d) La ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre está siendo discutida en el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; por lo que, no existiendo un pronunciamiento final respecto de la fecha desde la cual se debe cumplir el cronograma, el OEFA debería quedar sujeto al

<sup>18</sup>

Folios 195 a 218.



pronunciamiento jurisdiccional. Por tanto, el resultado final que se determine en sede judicial, respecto de la modificación del cronograma, influirá en lo que a la fecha se viene resolviendo en el presente procedimiento.

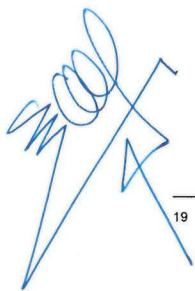
- e) En el escrito de descargos al Informe Final, se ha solicitado que se acumulen expedientes, debido a que existe más de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del cronograma del PCPAM Lincuna Dos.
- f) Es un remediador voluntario conforme a la Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM; por lo cual las normas que regulan a los pasivos ambientales de la actividad minera establecen disposiciones específicas para los remediadores voluntarios que se diferencian de las establecidas para los generadores.
- g) El OEFA le atribuye la infracción tipificada en el numeral 2.2 del artículo 2° de la norma denominada tipificación de Infracciones escala de sanciones vinculadas con instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas; cuando debió corresponder la tipificación establecida en el numeral 52.3 del artículo 52° del RPAAM. Por lo cual se incurre en vicio insubsanable que determina la nulidad del procedimiento.
- h) La sub dirección de instrucción e investigación pretende argüir sin causa justificante que no es aplicable, al presente caso, el principio del non bis in ídem debido a que no existiría una identidad de hecho del expediente 1187-2016 y expediente 2095-2017, basado en que en cada expediente se tratan de distintos pasivos.
- i) A la fecha se está realizando acciones para cumplir con presentar el informe de Cierre de Pasivos Priorizados, en cumplimiento del acuerdo con OEFA suscrito mediante acta de reunión de fecha 4 de julio de 2007, sin embargo, habiéndose aprobado la forma de proceder respecto a los componentes prioritarios del PAM Lincuna Dos, continúan con el procedimiento sancionador; no obstante, la existencia del referido compromiso el cual se viene cumpliendo.
- j) A la fecha de inicio del PAS se ha cumplido en exceso con el plazo máximo con que legalmente cuenta la autoridad para que determine responsabilidad administrativa; por lo que habría operado la prescripción.
- k) Debe declararse como medida cautelar la nulidad de todo lo actuado toda vez que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental se debió a causas de fuerza mayor.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>20</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.



19

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

20

**LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

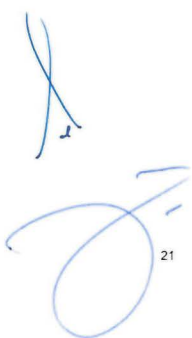
Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



21



13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>24</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>24</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.**

<sup>25</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>28</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>30</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

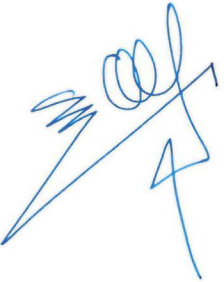
<sup>30</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.




vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.



20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>33</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>34</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>35</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.



22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a


---

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.



<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.



<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera Lincuna por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
25. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Lincuna por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 **Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera Lincuna por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.**

##### Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>37</sup>, los instrumentos de gestión ambiental

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>37</sup> LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

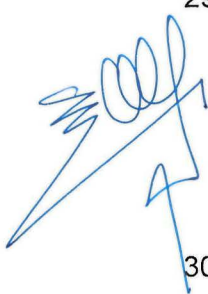
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.




incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.



29. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>38</sup>, de manera reiterada, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.



30. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

---

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



38

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

31. Cabe mencionar que, el artículo 43° del RPAAM dispone que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
32. En ese sentido, el PCPAM Lincuna Dos, detalla las actividades de cierre de los pasivos ambientales a cargo de la Minera Lincuna, estableciéndose en el Capítulo V "Actividades de Cierre", lo siguiente:
- Numeral 5.31<sup>39</sup>, para lograr la estabilidad física de las bocaminas se colocará un tapón hermético de concreto simple o de concreto armado y se deberán realizar actividades de relleno con material de desmonte en los rajos.
  - Numeral 5.4<sup>40</sup>, para lograr la estabilidad geoquímica de las bocaminas se colocará tapones herméticos, con los cuales se eliminará el ingreso del oxígeno, y se prevendrá la generación de drenaje ácido; y, respecto de los rajos, se utilizará una cobertura y, en ciertos casos, una vegetación con lo que se proyecta garantizar la estabilidad química en el tiempo. Para estas labores se ha propuesto la cobertura Tipo I.
  - Numeral 5.5.<sup>41</sup>, para lograr la estabilidad hidrológica de las bocaminas, se implementará canales de coronación a fin de interceptar la escorrentía superficial de las partes altas y conducir las hasta un curso de aguas natural, donde se descargarán finalmente.
  - Números 5.6 y 5.7<sup>42</sup>, para lograr la revegetación, el establecimiento, la forma del terreno y la rehabilitación de hábitats de las bocaminas, el terreno será reconfigurado, relleno con material de desmonte, cubierto por el mismo material, perfilando la parte superior, dando la forma de la topografía actual; y, de los rajos y bocaminas, se considerará la revegetación natural y se habilitará el terreno con material de cobertura de suelo Tipo I.

39 Páginas del 388 al 392 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Cabe señalar que el Capítulo V "Actividades de Cierre" del PCPAM Lincuna Dos fue complementado por Compañía Minera Lincuna S.A. mediante escrito N° 1786854 presentado ante el Ministerio de Energía y Minas el 03 de junio del 2008, en respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad certificadora en el procedimiento de evaluación del PCPAM Lincuna Dos. Ver documento en el Anexo 3.3 d del Informe N° 525-2014-OEFA/DS-MIN.

40 Páginas del 395 al 401 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12

41 Páginas del 401 al 405 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12

42 Páginas del 408 al 410 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12



33. De lo expuesto anteriormente, se advierte que Minera Lincuna se encuentra obligada a realizar las siguientes actividades de cierre: (i) en las bocaminas, debió implementar un tapón hermético de concreto simple a fin de evitar la generación de drenaje ácido, así como construir canales de coronación para captar el agua de escorrentía y revegetar el área alterada; y, (ii) en los rajos, debió rellenarlos con material de desmonte y luego colocar la cobertura de suelo Tipo I.
34. Asimismo, en el “informe de levantamiento de observaciones del Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera Lincuna Dos” se señala que los componentes que conforman la UEA Lincuna Dos, están conformados por los siguientes<sup>43</sup>:

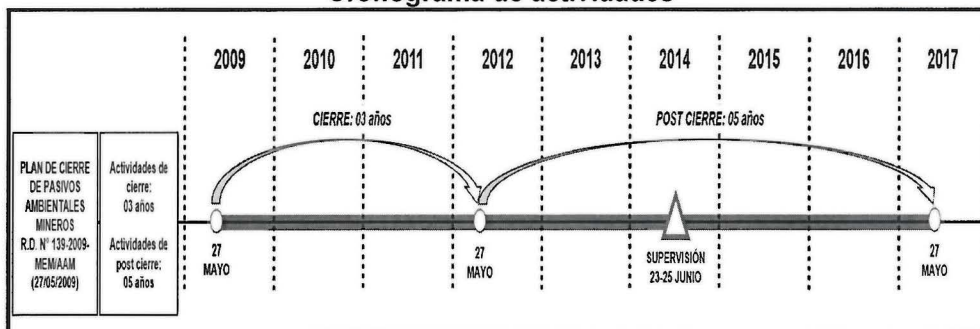
**Componentes del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales  
UEA LINCUNA DOS**

N°	Descripción	Tipo	Codificación	Coordenadas UTM	
				E	N
(...)	Labores Mineras Subterráneas	Bocaminas	(...)		
7			L2-B7-CL	226 685	8 918 786
(...)			(...)		
10			L2-B10-CL	226 392	8 918 963
11			L2-B11-CL	226 459	8 919 017
(...)			(...)		
14			L2-B14-CL	226 650	8 919 095
(...)			(...)		
25			L2-B25-CL	227 508	8 918 918
26			L2-B26-CL	228 908	8 919 734
(...)			(...)		
28			L2-B28-RA	226 448	8 915 067
(...)			(...)		
(...)			Labores Mineras a cielo abierto	Rajos	(...)
39	L2-R9-F	228 191			8 916 017
(...)	(...)				
41	L2-R11-F	228 269	8 916 145		

35. Cabe señalar, que las actividades contenidas en el PCPAM Lincuna Dos tenían como fecha máxima para culminar sus actividades; el 27 de mayo de 2012, conforme se muestra a continuación:

<sup>43</sup> Folio 12. Página 335 del archivo digital, conteniendo el informe N° 525-2014-OEFA/DS-MIN. Información presentada al Minem, mediante escrito con Registro N° 1786854 de fecha 2 de junio de 2008.

### Cronograma de actividades



Elaboración: TFA.

Fuente: (i) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos aprobado mediante Resolución Directoral N° 139-2009-MEM-AAM. (ii) Acta de Supervisión.

#### Respecto al hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014

36. En la Supervisión Regular 2014, se detectó que Minera Lincuna no habría ejecutado las actividades de cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL, así como los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, al no encontrarse el tapón hermético, evidenciándose drenaje de agua de mina.

#### **Hallazgo N° 01:**

Se constató que el administrado no ejecutó las actividades de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos.

37. Lo observado durante la acción de supervisión se sustenta en las fotografías N° 4, 8, 9, 10, 11, 16, 24, 33, 35, 41, 41.a, 41.b, 77, 91 y 96 contenidas en álbum fotográfico del anexo II – 2.1 del informe N° 525-2014-OEFA/DS-MIN



Fotografía N° 8: Zona Collaraca. En la bocamina el Triunfo L2-B26-CL, ubicada en la margen derecha de la quebrada Colca Raca, referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84: 228556E y 8919358N, se constató que presenta drenaje de agua ácida (Hallazgo 3) y que no se realizó las actividades propuestas en el plan de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos (Acta de Supervisión – Componentes verificados, ítem 4). Hallazgo 1.



Handwritten signature in blue ink.



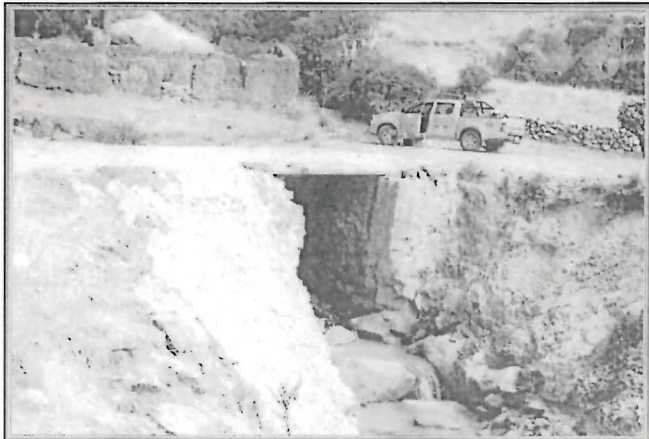
Fotografía N° 9: Zona Collaraca. Vista del drenaje de agua ácida proveniente de la bocamina el Triunfo. (Acta de Supervisión – Componentes verificados, Ítem 4). Hallazgo 3.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 10: Zona Collaraca. El agua ácida proveniente de la bocamina el Triunfo, sin tratamiento previo es descargado al cauce de agua de la quebrada Colca Racra, referencialmente en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 228897E y 3918355N. (Acta de Supervisión – Componentes verificados, Ítem 4). Hallazgo 3.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 11: Zona Collaraca. El agua ácida proveniente de la bocamina el Triunfo, sin tratamiento previo es descargado, antes del puente, al cauce de agua de la quebrada Colca Racra (Acta de Supervisión – Componentes verificados, Ítem 4) Hallazgo 3.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



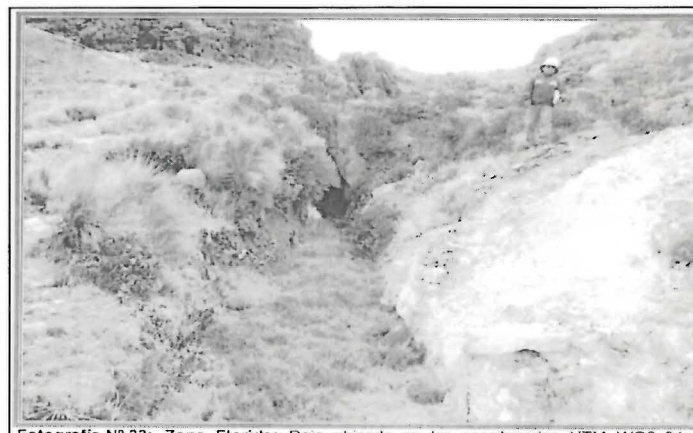
**Fotografía N° 16:** Zona Laguna Rauca: Bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 226214E y 8914631N. Se constató que no se realizó las actividades propuestas en el plan de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos. (Acta de Supervisión – Componentes verificados, ítem 6). Hallazgo 1.



**Fotografía N° 24:** Zona Florida: Rajo y depósito de desmonte ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 227964E, 8915647N y 227969E, 8915662N. Se constató que no se realizó las actividades propuestas en el plan de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos. (Acta de Supervisión – Componentes verificados, ítem 14 v 15). Hallazgo 1.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



**Fotografía N° 33:** Zona Florida: Rajo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 228044E y 8915780N. Se constató que no se realizó las actividades propuestas en el plan de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos. (Acta de Supervisión – Componentes verificados, ítem 23). Hallazgo 1.

Handwritten signature in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 35: Zona Florida: Rajo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 228072E y 8915815N. Se constató que no se realizó las actividades propuestas en el plan de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos. (Acta de Supervisión – Componentes verificados, ítem 25). Hallazgo 1.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 41: Zona Collaracra: En la Bocamina Don Pedro L2-B25-CL, ubicada en la margen izquierda de la quebrada Colca Racra, en las coordenadas UTM WGS 84: 227280E y 8918549N, se constató la existencia de un drenaje de agua ácida (Hallazgo 4) y no se realizó las actividades propuestas en el plan de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos. (Acta de Supervisión – Componentes verificados, ítem 30). Hallazgo 1.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía 41.a Zona Collaracra: Vista del flujo de agua proveniente de la Bocamina Don Pedro hacia el curso de agua de la quebrada Colca Racra. (Acta de Supervisión – Componentes verificados, ítem 30). Hallazgo 4.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía 41.b Zona Collaracra: El agua de mina proveniente de la bocamina Don Pedro, es descargada hacia la quebrada Colca Racra, que es un tributario del río Santa. (Acta de Supervisión – Componentes verificados ítem 30).



Fotografía N° 77: Zona Collaracra: Bocamina, ubicada en la margen derecha de la quebrada Don Julio, que es un tributario de la quebrada Collaracra, en las coordenadas UTM WGS 84: 226453E y 8918416N. Se constató que no se realizó las actividades propuestas en el plan de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos. (Acta de Supervisión – Componentes verificados, ítem 47). Hallazgo 1 y 6.



Fotografía N° 91: Zona Collaracra: Bocamina y botadero de desmonte ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 226162E, 8918510N y 226179E, 8918594N. Se constató que no se realizaron las actividades propuestas en el plan de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos. (Acta de Supervisión – Componentes verificados, ítem 56 y 57). Hallazgo 1





38. En virtud de lo indicado en los considerandos precedentes, la DFSAI concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL, así como los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Presunta vulneración al principio de tipificación

39. En su escrito de apelación, Minera Lincuna alegó que la tipificación que corresponde aplicar en el presente caso, es aquella establecida en el numeral 52.3 del artículo 52° del RPAAM, y no lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2° del cuadro de tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por lo cual el OEFA incurriría en un vicio insubsanable.
40. Asimismo, el administrado señaló que la última fecha en que se produjo la conducta infractora fue el 27 de mayo de 2012, por lo que le correspondería que se le aplique las normas vigentes a dicha fecha.
41. No obstante, cabe señalar que contrario a lo alegado por el administrado, la conducta infractora no cesó el 27 de mayo de 2012, toda vez que se trata de una infracción de carácter permanente<sup>44</sup>, cuya situación antijurídica permanece en el tiempo.

<sup>44</sup> Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

Las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). (Ibidem)

42. De lo indicado, en el cronograma de actividades, detallado en el numeral 35, se observa que Minera Lincuna contaba con un plazo de tres años, contados desde el 27 de mayo de 2009 al 27 de mayo de 2012, para ejecutar las labores de cierre de los pasivos ambientales de la Unidad Minera Lincuna Dos, por lo cual la conducta infractora recién daría inicio al día siguiente del vencimiento del plazo máximo del cronograma, esto es el 28 de mayo de 2012.
43. Por tanto, al verificarse que a la fecha de las acciones de supervisión (del 23 al 25 de junio de 2014) el administrado no habría procedido con el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F (compromiso contenido en el PCPAM Lincuna Dos), se advierte que la conducta antijurídica permanecía en el tiempo, correspondiendo la aplicación de las normas vigentes a la fecha de la acción de supervisión, toda vez que aún no se habría verificado el cese de las conductas infractoras.
44. Conforme a lo señalado precedentemente, resulta pertinente precisar que en el presente caso no ha existido una aplicación retroactiva de la norma, puesto que se aplicaron las normas vigentes a la fecha de verificación de la conducta infractora.

Existencia de eventos de fuerza mayor

45. En su recurso de apelación, Minera Lincuna señaló que las actividades de cierre no se han ejecutado debido al impedimento de los invasores y mineros ilegales, presentándose una situación de fuerza mayor; la misma que fue constatada por el OEFA, durante las supervisiones regulares de los años 2014 y 2015.
46. Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (TUO del RPAS)<sup>45</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra

<sup>45</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor**

- 4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
- 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.



acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

47. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
48. Al respecto, es pertinente señalar que en el artículo 1315° del Código Civil<sup>46</sup>, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, se define al “caso fortuito o fuerza mayor”, como:

“(…) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

49. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>47</sup>.

50. Ahora bien, con la finalidad de acreditar la configuración de un evento de fuerza mayor, Minera Lincuna presentó los siguientes documentos:

Documentos presentados que acreditarían la existencia de fuerza mayor	Descripción	Análisis
Copia de la demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Energía y Minas del 19 de mayo de 2016	Se trata de una demanda en la cual Minera Lincuna solicita al Poder Judicial se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 357-2015-MEM/DGAAM la cual dispuso que se tenga como no presentada su solicitud de ampliación de plazo para la	Dicho documento no está referido a incidentes vinculados a las actividades de cierre; y, además se trata de eventos posteriores al 27 de mayo de 2012, el cual fue el plazo máximo con que contaba Minera Lincuna para ejecutar su PCPAM.

<sup>46</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. **Artículo 1315°.**- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>47</sup> Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario” (p 339).

	ejecución del cronograma de PCPAM Lincuna Dos.	
Copia de diversas disposiciones fiscales del año 2013 y 2014 por el delito de hurto agravado, entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos	Se trata de denuncia en agravio de la Minera Huacapeti S.A.C. así como de actos de obstrucción y entorpecimiento de las actividades de dicha minera	Dichos documentos no se vinculan con el impedimento de Minera Lincuna de ejecutar sus actividades de cierre.
Cartas notariales de fecha 2 de setiembre de 2013	Se trata de documentos en los cuales se advierte a la empresa Transalvi E.I.R.L. que se retire de la concesión minera de Lincuna y que deje todo el mineral sustraído sin autorización.	Dichos documentos no están relacionados con el impedimento de sus actividades de cierre; además, se trata de eventos de fecha posterior al 27 de mayo de 2012, el cual es el plazo máximo con que contaba Lincuna para ejecutar las labores de cierre-.
Cartas de fechas 16 y 17 de octubre del 2013.	En dichos documentos Minera Lincuna comunica al Gobierno Regional de Ancash que no pudo llegar a un acuerdo con la Comunidad Campesina de Pampacancha respecto a los proyectos a realizarse.	Dichos documentos, no guardan vinculación con los impedimentos que señala Minera Lincuna para ejecutar las labores de cierre.

Fuente: TFA

51. De la revisión de los documentos presentados por Minera Lincuna, se tiene a bien indicar que ninguno de estos acredita la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor o hecho determinante de tercero, toda vez que no se encuentran referidos a incidentes vinculados con las actividades de cierre. Por tanto carece de sustento lo alegado por el administrado, en este extremo.
52. Por otro lado, Minera Lincuna precisó que el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA, durante las supervisiones regulares 2014 y 2015, constató que los invasores y mineros ilegales no permitían ingresar a la zona donde se encuentra las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL y de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F.
53. Al respecto, cabe señalar que no resulta exacto lo alegado por Minera Lincuna; toda vez que, contrario a ello, durante las referidas supervisiones, el personal de OEFA pudo ingresar y constatar el estado de los pasivos ambientales, lo cual consta en el Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión<sup>48</sup> y en el Acta de la Supervisión Regular 2015<sup>49</sup>.
54. Resulta pertinente precisar que si bien durante la supervisión regular 2014, el personal de la DS advirtió la existencia de una tranquera en la zona de Tucto y en la zona de Lacsá; ello no impediría que Minera Lincuna pueda tener acceso a los

<sup>48</sup> Folio 12.

<sup>49</sup> Folios 46 al 47.



pasivos ambientales, puesto que, conforme lo señalado en la Resolución Directoral apelada, a través de la georreferenciación de las coordenadas de la tranquera y de los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS; se pudo verificar que el ingreso a dichos componentes se pudo realizar por el acceso del centro poblado Ticapampa<sup>50</sup>.

55. Asimismo, Minera Lincuna alegó que, en las Actas de Supervisión Directa correspondientes los años 2014, 2015 y 2016, se tiene un Anexo debidamente firmado por los supervisores, en la cual se deja constancia de los eventos que constituyen de fuerza mayor.
56. Al respecto, resulta importante precisar que la suscripción de los documentos que contienen las observaciones del administrado, por parte de los representantes, colaboradores o supervisores del OEFA no implica su conformidad con los eventos que en ellos se encuentran señalados en el numeral 5 del artículo 245° del TUO de la LPAG.

Ampliación del plazo del plan de cierre

57. Por otro lado, Minera Lincuna argumentó que la ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre está siendo discutida en el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; por lo que, no existiendo un pronunciamiento final respecto de la fecha desde la cual se debe cumplir el cronograma, el OEFA debería quedar sujeto al pronunciamiento jurisdiccional.

58. En ese sentido, agregó que resultado final que se determine en sede judicial, respecto de la modificación del cronograma, influirá en lo que a la fecha se viene resolviendo en el presente procedimiento.

59. Al respecto, el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584<sup>51</sup>, *Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y modificado por Decreto Legislativo N° 1067, dispone que:

**Artículo 25°.- Efecto de la Admisión de la demanda**

*La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.*

60. De acuerdo a dicha norma, la admisión de la demanda (acción contenciosa administrativa) y el trámite de la misma no afecta la vigencia ni la ejecución del

<sup>50</sup> Folio 183.

<sup>51</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, *Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2008.

**Artículo 25°.- Efecto de la Admisión de la demanda**

*La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.*

acto administrativo impugnado, salvo decisión judicial cautelar o normal legal que indique lo contrario<sup>52</sup>.

61. Al respecto, el profesor Guzmán Napurí ha señalado que:

La norma dispone que la interposición de la demanda contenciosa administrativa cabe únicamente contra la resolución o denegatoria ficta que agoten la vía administrativa, y no suspende lo resuelto por la entidad o por el Tribunal, según corresponda, a menos que en el proceso se obtenga una medida cautelar en dicho sentido. Siendo en este caso de aplicación el principio de ejecutoriedad del acto administrativo, que se encuentra corroborado con el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.<sup>53</sup>  
(Subrayado agregado).

62. Asimismo, el profesor Giovanni Priori Posada refiere que:

(...) uno de los privilegios de la Administración es el de la ejecutividad de los actos administrativos, conforme el cual el inicio del proceso contencioso administrativo no supone la suspensión del acto impugnado, salvo, claro está, que en el proceso se haya solicitado alguna medida cautelar tendiente a suspender los efectos del acto impugnado<sup>54</sup>.  
(Subrayado agregado).

63. Conforme a lo expuesto, se verifica que la interposición de la acción contenciosa administrativa no debería suspender lo resuelto por la autoridad administrativa, en tanto no haya una disposición judicial que ordene a través de una medida cautelar dicha suspensión.

64. En relación con la ejecutoriedad de las resoluciones administrativas, en el artículo 201° del TUO de la LPAG<sup>55</sup> se ha dispuesto que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio, salvo que exista alguna disposición legal expresa que señale lo contrario, o algún mandato judicial, o que los mismos estén sujetos a condición o plazo conforme a ley. Por tanto, las resoluciones que ponen fin al procedimiento

<sup>52</sup> CERVANTES ANAYA, Dante A. *Manual de Derecho Administrativo*. Sexta Edición. Lima: Editorial Rodhas S.A.C., 2009, p.760.

<sup>53</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado: Análisis de la Ley y su Reglamento*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2015, p.512.

<sup>54</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ara Editores, 2002, pág. 155.

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

##### Artículo 201.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.



administrativo impugnatorio (procedimiento recursivo), como son en este caso las resoluciones del TFA, constituyen decisiones de última y definitiva instancia administrativa que son ejecutables en sus términos.

65. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la ejecución de lo resuelto en última instancia administrativa sólo se podrá suspender si el administrado al haber acudido al Poder Judicial para cuestionar dicha decisión<sup>56</sup>, mediante la acción contenciosa administrativa, obtiene una medida cautelar a su favor y por el tiempo de vigencia de la misma, en concordancia con lo establecido en los artículos 608° y 612° del Código Procesal Civil<sup>57</sup>.

66. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que de la verificación de la página web del Poder Judicial, el procedimiento contencioso alegado por Minera Lincuna viene siendo tramitado en el 17 Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>58</sup>, mediante expediente N° 08813-2016-01801-JR-CA-17 el mismo que no cuenta con medida cautelar o decisión alguna que deba ser acatada por esta entidad. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado.

#### Acumulación de procedimientos

67. En el escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna solicitó que se acumulen expedientes, debido a que existe más de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del cronograma del PCP Lincuna Dos.

68. Sobre el particular, el Artículo 158°<sup>59</sup> del TUO de la LPAG establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los

<sup>56</sup> Cabe indicar que en el artículo 20°-A de la Ley N° 29325, se ha establecido de manera expresa que para suspender los efectos de los actos administrativos emitidos por el OEFA se requiere que, en el marco de un proceso judicial, se obtenga una medida cautelar, previo ofrecimiento de una contracautela de naturaleza real o personal, como una carta fianza. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-MINAM se aprobaron las disposiciones reglamentarias del referido artículo 20°-A de la Ley N° 29325, en el que se señala que, con la sola interposición de una demanda judicial, no se suspende ni interrumpe los efectos, ejecutividad o ejecutoriedad de los actos administrativos referidos a la imposición de sanciones administrativas del OEFA. De igual forma, se precisa que para lograr tal efecto el administrado deberá obtener una medida cautelar al interior del proceso judicial correspondiente, previo ofrecimiento de una contracautela.

<sup>57</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 10-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 1993.

#### **Artículo 608°.- Juez competente, oportunidad y finalidad**

Todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. (...)

#### **Artículo 612°.- Características de la medida cautelar**

Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable.

<sup>58</sup> <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>  
Consulta: 23 de mayo de 2018.

<sup>59</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que **guarden conexión**.

69. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo manifestado por la DFSAI, si bien las conductas infractoras están referidas al incumplimiento de las medidas de cierre, los hechos detectados en los indicados procedimientos están referidos a conductas infractoras independientes entre sí, pues fueron constatadas en oportunidades diferentes.
70. Asimismo, cabe precisar que según lo establece la norma precedente, el análisis de la viabilidad de la acumulación de los procedimientos administrativos corresponde ser efectuada en la etapa de instrucción, por lo cual, en el presente caso, es la DFSAI la autoridad competente para evaluar la referida acumulación. Por tanto, carece de objeto lo solicitado por el administrado en ese extremo.

Remediador Voluntario

71. Por otro lado, Minera Lincuna alega que es un remediador voluntario conforme a la Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM; por lo cual exige que el OEFA lo fiscalice como remediador y no como generador, puesto que la normativa aplicable es distinta en ambos casos.
72. En ese sentido, Minera Lincuna precisa que el artículo 6° de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera (en adelante Ley N° 28271) no obliga a los remediadores voluntarios a presentar un plan de cierre.
73. Cabe señalar, que contrariamente a lo señalado por Minera Lincuna, el artículo 6° de la Ley N° 28271 establece lo siguiente:

**Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales**

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.  
(Subrayado agregado)

74. Asimismo, el reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, establece lo siguiente:

**Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

**Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos**

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.



El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

(Subrayado agregado)

75. Conforme se advierte, los responsables de la remediación de los pasivos ambientales se encuentran en la obligación de presentar su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.
76. En adición a ello, resulta pertinente señalar que de la verificación del PCPAM Lincuna Dos, se indica que Minera Lincuna fue constituida en el año 1997, a la cual se le transfirió los derechos mineros de la Compañía Minera Yahuarcocha S.A.C. y debido a ello, tiene la responsabilidad de remediar una serie de pasivos, tal como se muestra a continuación<sup>60</sup>:

#### 1.1 Identificación del Proponente

La actividad minera en el distrito minero de Ticapampa, data desde los inicios de la llegada de los españoles, quienes explotaron las minas Huancapetí y Collaracra. Luego, la Compañía Minera Ticapampa operó la mina Collaracra desde 1896, hasta fines del siglo XIX, y desde 1904 continuó trabajando como Anglo French Ticapampa Silver Mining Co. hasta 1966, fecha en que se formó la Compañía Minera Alianza S.A., la misma que trabajó hasta 1990.

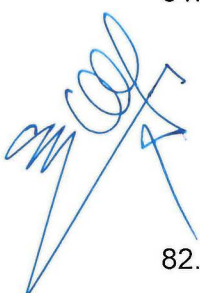
Debido al largo tiempo de explotación de minerales polimetálicos de plata, plomo y zinc, en las diferentes concesiones mineras ubicados en diversos sectores de los distritos de Ticapampa y Aija en las provincias de Recuay y Aija, pertenecientes en sus inicios a la Compañía Minera Alianza S.A., que luego fueron trasladados a la Compañía Yahuarcocha, para después ser transferidas en la actualidad a la Compañía Minera Lincuna S.A.C., la cual tiene la responsabilidad de remediar una serie de pasivos ambientales mineros que serán debidamente descritos en el Capítulo II del presente "Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Cía Minera Lincuna S.A.C.", los PAM en mención se encuentran fuera de operación hace aproximadamente 11 años.


77. De acuerdo a lo señalado, se advierte que Minera Lincuna asumió la responsabilidad por la remediación de los pasivos, al ser un remediador voluntario.
78. Aunado a ello, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos contenido en el PCPAM Lincuna Dos, en el marco de su obligación como remediador. Por ende, corresponde desestimar lo señalado por el titular minero en este extremo.

Aplicación del principio non bis in idem


79. De otro lado, Minera Lincuna señaló que la subdirección de Instrucción e investigación ha argumentado que no existe identidad hecho entre los expedientes N° 1187-2016 y N° 2095-2017, lo cual no resultaría exacto.
80. Al respecto, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 1141-2017-OEFA/DFSAI/SDI, así como de la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI y demás actuados del presente expediente administrativo; no se observa argumentación o mención alguna respecto de los expedientes N° 1187-2016 y N° 2095-2017, por lo cual lo señalado por el administrado no guarda relación con la materia controvertida en el presente caso.

Actividades ejecutadas a la fecha

- 
81. Minera Lincuna señaló, que actualmente viene realizando acciones para cumplir con presentar el informe de Cierre de Pasivos Priorizados, en cumplimiento del acuerdo con OEFA suscrito mediante acta de reunión de fecha 4 de julio de 2007, sin embargo, habiéndose aprobado la forma de proceder respecto a los componentes prioritarios del PAM Lincuna Dos, continúan con el procedimiento sancionador; no obstante, la existencia del referido compromiso el cual se viene cumpliendo.

- 
82. Al respecto, cabe precisar que la presentación del referido informe de Cierre de Pasivos Priorizados, no exime al administrado de la responsabilidad de la conducta infractora, puesto que en dicho informe se advierte únicamente las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para cumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS mas no se desvirtúan los hechos imputados; por lo cual carece de sustento lo alegado en este extremo.

Aplicación de la prescripción

- 
83. De otro lado, Minera Lincuna alega que a la fecha de inicio del PAS se ha cumplido en exceso con el plazo máximo con que legalmente cuenta la autoridad para que determine responsabilidad administrativa; por lo que habría operado la prescripción.

84. Así, con relación a lo alegado por el administrado, El numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

- 
85. De igual modo, el numeral 42.1 del artículo 42 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Presidencia de



Consejo Directivo N° 045-2015-OEF/PCD61 establece que la facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.

86. Respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 8092-2005-PA/TC ha señalado lo siguiente:

8. Con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.

9. (...) la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción.

87. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.

88. En efecto, en el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas<sup>62</sup> o infracciones instantáneas de efectos permanentes<sup>63</sup>; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas<sup>64</sup>; o desde el día en que la

<sup>61</sup> Norma que ha sido derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017. La Única Disposición Complementaria Transitoria dispone que "Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

<sup>62</sup> Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que: se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito.

ÁNGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consulta: 29 de agosto de 2017.

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

<sup>63</sup> Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

Se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico." (Ibidem)

<sup>64</sup> Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo

acción cesó en el caso de las infracciones permanentes<sup>65</sup>; según se grafica en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

Fuente: Artículo 250° del TUO de la LPAG.  
Elaboración: TFA

89. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la infracción imputada, corresponde identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello, en segundo lugar, establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

90. En ese sentido, las infracciones tipificadas en el artículo 1° de la Resolución subdirectoral, al constituir una omisión de los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental de Minera Lincuna han determinado la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo (por voluntad del propio administrado) el cual dependerá hasta que Minera Lincuna cumpla con su obligación. Por tanto, las referidas infracciones se ajustan dentro de la definición de las infracciones permanentes.

91. Por consiguiente, en el presente caso, el plazo prescriptorio empezará a contabilizarse desde el cese de la conducta infractora, lo cual hasta la fecha no ha sucedido puesto que Minera Lincuna no ha acreditado el cumplimiento de sus compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental.

#### De la solicitud de medida cautelar y nulidad

hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario." (Ibidem)

<sup>65</sup> Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:  
"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)  
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)." (Ibidem)



92. De otro lado, Minera Lincuna solicita que como medida cautelar se declare la nulidad de todo lo actuado toda vez que el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental se debió a causas de fuerza mayor.
93. Cabe señalar que, según lo expuesto en los párrafos precedentes, en el presente caso no se ha configurado la existencia de causales que generen la nulidad. Asimismo, resulta pertinente precisar que el dictado de las medidas cautelares son de competencia de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (autoridad decisora), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>66</sup>; por lo cual no resulta amparable lo alegado en este extremo.

**V.2. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Lincuna por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.**

94. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2014, la DS efectuó la toma de muestras en los puntos de control correspondientes a los pasivos ambientales de Minera Lincuna, conforme se describe a continuación:

Punto de Control	Descripción
ESP-3	Efluente: proveniente de la bocamina L2-B26-CL (El Triunfo)
ESP-14	Efluente: proveniente de la bocamina L2-B25-CL San Pedro
ESP-22	Efluente: proveniente de la bocamina L2-B7-CL, ubicada en la quebrada Don Julio

95. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, los cuales constan en el Informe de Ensayo N° 64601L/14-MA<sup>67</sup>, la DFSAI determinó, mediante la Resolución Directoral apelada, que Minera Lincuna habría excedido los límites máximos permisibles respecto de los siguientes parámetros:

Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento(1)	Resultados	% de exceso
ESP-3	pH	6 – 9	4,41	Más de 200 %
	Sólidos Totales en Suspensión	50 mg/L	87,6 mg/L	75%

<sup>66</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD

Capítulo I

Medidas Cautelares (...)

15.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>67</sup> Folios 376 al 375.

	Arsénico Total	0,1 mg/L	17,6477 mg/L	Más de 200 %
	Cadmio Total	0,05 mg/L	57,4 mg/L	Más de 200 %
	Plomo Total	0,2 mg/L	22,6 mg/L	Más de 200 %
	Zinc Total	1,5 mg/L	1359,77 mg/L	Más de 200 %
	Hierro disuelto	2 mg/L	5070,59 mg/L	Más de 200 %
ESP-14	pH	6 – 9	3,09	Más de 200%
	Arsénico Total	0,1 mg/L	4,5615 mg/L	Más de 200 %
	Cadmio Total	0,05 mg/L	0,1737 mg/L	Más de 200 %
	Cobre Total	0,5 mg/L	1,5656 mg/L	Más de 200 %
	Zinc Total	1,5 mg/L	61,1357 mg/L	Más de 200 %
	Hierro disuelto	2 mg/L	235,7352 mg/L	Más de 200 %
ESP-22	pH	6 – 9	< 2	Más de 200 %
	Sólidos Totales en Suspensión	50 mg/L	62,0	124 %
	Arsénico Total	0,1 mg/L	86,4171 mg/L	Más de 200 %
	Cadmio Total	0,05 mg/L	0,9497 mg/L	Más de 200 %
	Cobre Total	0,5 mg/L	12,1054 mg/L	Más de 200 %
	Zinc Total	1,5 mg/L	204,7559 mg/L	Más de 200 %
	Hierro disuelto	2 mg/L	2822,0181 mg/L	Más de 200 %

96. En virtud de ello, la DFSAI declaró la responsabilidad de Minera Lincuna por la infracción tipificada en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tipificando la eventual sanción según lo establecido en el Literal f) y/o h) y/o k) del numeral 4.1 del artículo 4° del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>68</sup>.
97. Sin embargo, de la verificación del informe de ensayo N° 64601L/14-MA, emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se observa que la medición del parámetro Plomo Total posee un resultado distinto al consignado por la DFSAI en la Resolución Directoral apelada, tal como se muestra a continuación:

68

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves**

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecido en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- k) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.



Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento(1)	Resultado	% de exceso
ESP-3	Plomo Total	0,2 mg/L	0.2452 mg/L	22.6 %

98. En ese sentido, de lo señalado precedentemente se tiene que el parámetro Plomo Total posee un exceso de LPM de 22.6% y no de más de 200% como señala la DFSAI, por lo cual le corresponde la tipificación contenida en el inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4° del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, norma que no ha sido señalada en la Resolución Directoral impugnada al momento de tipificar la infracción; por lo que corresponde declarar la nulidad en el extremo que determinó responsabilidad de Compañía Minera Lincuna S.A. por el exceso de LMP, en más de 200%, respecto del parámetro Plomo Total.

99. Por otro lado, Minera Lincuna, en su escrito de apelación, señaló que es evidente que un pasivo ambiental, al no haber sido tratado, sobrepase el límite máximo permisible, por lo que corresponde dejar sin efecto la imputación, y se declare la nulidad del presente procedimiento.

100. Al respecto, cabe señalar que sin bien los pasivos ambientales son aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos abandonados que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población y el ecosistema circundante, deben ser tratados de forma tal que se logre reducir los impactos que se hayan generado. Para tales efectos, el Estado determina al responsable de la remediación de los pasivos ambientales, el cual en el presente caso viene a ser, según lo establece el PCPAM, la Minera Lincuna, Por lo tanto, le es exigible el tratamiento de los efluentes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINA. En ese sentido, no resulta amparable lo argumentado por el administrado, en este extremo.

101. Por lo expuesto, esta sala concluye que Minera Lincuna es responsable administrativamente por incumplir el compromiso ambiental previsto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos, referido a:

- No realizar el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F;
- Exceder los LMP para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos medidos en: (i) ESP-3 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B26-CL respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (Ph), Sólidos Totales suspendidos (STS), Arsénico Total (As Tot), Cadmio Total (Cd Tot), Zinc Total (ZnTot) y Hierro Disuelto (Fe Dis), (ii) punto de control ESP-14 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B25-CL respecto de los parámetros Ph, As, Tot, Cobre Total (Cu Tot), Zn Tot y Fe Dis; y, (ii) punto de control ESP-22 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina

L2-B7-CL respecto de los parámetros pH; STS, As, Tot, Cu Tot, zn Tot, fe Dis.

102. En ese sentido, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad de Minera Lincuna por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
103. Finalmente, atendiendo que mediante la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Lincuna por no realizar las actividades contenidas en el compromiso ambiental previsto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos; y, en tanto no ha corregido los hechos imputados, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que lo corresponde su confirmación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Lincuna S.A. cumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, en el extremo que determinó responsabilidad de Compañía Minera Lincuna S.A. por el exceso de LMP, en más de 200%, respecto del parámetro Plomo Total, y, en consecuencia **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.

**CUARTO.- Notificar** la presente resolución a Compañía Minera Lincuna S.A.; y, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.



**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 147-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 40 páginas.